



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 345-2018 - GRJ-ORAF/ORH.**

Huancayo, 26 JUN 2018

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1128-2016-GRJ/ORAJ; el Informe Técnico N° 203-2016-GRJ/GRI, la Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2016-GRJ/GR; El Memorando N° 1657-2016-GRJ/SG; e Informe Técnico N° 130-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; Informe Técnico N° 130-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; Resolución Gerencial General Regional N° 515-2017-GRJ/GGR; Informe N° 036-2018-GRJ/GGR del órgano instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 248-2018-GRJ/ORAF/ORH; Carta N° 001-2018-/ARQ.RVR y los datos generales del proceso:

**Identificación del servidor investigado:**

NOMBRE	CARGO	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Arq. Ronald Valencia Ramos	Sub Gerente de Estudios	Jr. Grau N° 467 El Tambo- Hyo.	R.E.R. N° 224-2015-GR-Junin/GR.	20045531
Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2016-GRJ/GR de fecha 15 de diciembre del 2016, emitida por el Gobernador Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

Que, mediante los actuados del presente caso se advierte que se ha cumplido con los requisitos de fondo y de forma para la aprobación de la prestación adicional N° 01 de la obra referida, entre ellos con la certificación de crédito presupuestario otorgada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y, referente al porcentaje de un quince (15%) del monto contractual, que no debe superar, se evidencia que el adicional referido no supera el límite porcentual establecido legalmente, toda vez que de los montos inferidos se determinó como porcentaje de incidencia del contrato original un 5.851 % del monto contractual.

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2016-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 07 de noviembre del 2016, que aprueba el expediente del adicional N° 01 del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702 -A en el Centro Poblado Bajo Somontonari, Distrito de Río Negro - Provincia de Satipo - Región Junín", sustenta la necesidad de la prestación adicional N° 01, siendo necesario su aprobación a efectos culminar los trabajos de ejecución de obra y cumplir con los objetivos y metas del proyecto

Que, de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando se apruebe la



**ORH**  
 Reg.: 2741354  
 Exp.: 247068



**prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento; por lo que la empresa contratista debe ampliar la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda; (...)**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, la prestación adicional N° 01 de la obra: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702 - A en el Centro Perimétrico Bajo Somontonari, Distrito de Rio Negro – Provincia de Satipo – Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/ 75,486.84 (Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 84/00 soles), incluido el I.G.V., determinándose un porcentaje de incidencia de un 5.851 % del monto del contrato original; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, copia de los actuados al Órgano Competente de Inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, por las deficiencias del expediente técnico del proyecto, las cuales dan origen a la prestación adicional N° 01 de la obra referida.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2016-GRJ/GR, de fecha 15 de diciembre del 2016, emitida por el Gobernador regional Junín, en su artículo tercero, señala: "REMITIR, copia de los actuados al Órgano Competente para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, por las deficiencias del expediente técnico del proyecto, las cuales san origen a la prestación adicional N° 01 de la obra referida".

**ANÁLISIS:**

Que, mediante Contrato N° 203-2015-GRJ/GGR, de fecha 29 de setiembre del 2015, celebrado entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Rio Negro III, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E.N° 1702-A en el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Rio Negro-Provincia de Satipo – Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 1'290,101.72 (Un Millón Doscientos Noventa Mil Ciento Uno con 72/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma Alzada y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.

Que, mediante Carta N° 010-2016-APMB, de fecha de recepción 13 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Aldo Mora Bonilla, presente a la Entidad el expediente del adicional N°01 - CREACION DE ZAPATAS COMO PARTIDAS NUEVAS DE ESTRUCTURA EN CERCO PERIMETRICO - de la Obra: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702-A en el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Rio Negro – Provincia de Satipo – Región Junín", señala el referido proyectista que el adicional de obra N° 01 se origina debido a que existe variación en el estudio de suelo del expediente técnico respecto al suelo encontrado in situ. Entre las diferencias que se puede encontrar esta la capacidad portante del suelo que es menor a la carga actuante de la edificación, asimismo la estratigrafía del terreno de como resultado los suelos limosos arcillosos con poca presencia de grava, por tanto se requiere zapatas a una profundidad mínima de 1.50 m. por elló es necesario la elaboración del presupuesto adicional N° 01 y de la ejecución de la partida CREACION DE ZAPATAS COMO PARTIDAS NUEVAS DE





*ESTRUCTURA EN CERCO PERIMETRICO, lo que permitirá que las estructuras no sufran asentamientos a futuro.*

*Que, mediante Carta N° 039-2016/CONSORCIO EMP. "G&A" y el Informe N° 001-2016/CONSORCIO EMP. "G&A", de fecha de recepción 19 de mayo de 2016; 19 de mayo de 2016; en la cual, el supervisor de obra emite pronunciamiento favorable sobre el expediente del adicional de obra N° 01, presentado por el proyectista, referente al cerco perimétrico, ya que no se ha considerado en el expediente primigenio el uso de cimentaciones superficiales (zapata), que garantice la estabilidad de la estructura y su transmisión de refuerzos del terreno, ya que no se ciñe a los parámetros estructurales para el tipo de suelo donde se desarrolla la obra, cuya capacidad portante admisible es menos a uno (01). Señala el supervisor de obra que el objetivo de las obras adicionales es establecer las condiciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento integral de las estructuras de concreto armado en el cerco perimétrico. El supervisor de obra finalmente concluye recomendado que se apruebe la prestación adicional N° 01 porque cumple con las condiciones exigidas para garantizar la culminación de todas las metas del proyecto, razón por la que, ratifica su pronunciamiento de procedencia del adicional N° 01 mediante la Carta N° 043-2016-/CONSORCIO EMP. "G&A" e Informe N° 002-2016/CONSORCIO EMP. "G&A" de fecha de recepción 27 de junio de 2016;*

*Que, mediante Memorándum N° 1750-2016-GRJ/GRPPAT, de fecha 27 de octubre de 2016; en la cual el Gerente Regional de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial emite opinión favorable sobre la certificación presupuestaria para la prestación adicional N° 01, concluyendo que se tiene registrado la nota de certificación de crédito presupuestario N° 4390, la misma que garantiza la existencia de crédito presupuestario disponible y libre de afectación para comprometer el gasto solicitado.*

*Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2016-GR-JUNIN/GRI, de fecha 07 de noviembre de 2016; en la cual se resuelve aprobar el expediente de adicional N° 01-creacion de zapatas como partidas nuevas de estructura en cerco perimétrico del proyecto: "Instalación del Servicio inicial Escolarizado en la I.E.N° 1702. En el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Rio Negro - Provincia de Satipo – Región Junín", por la modalidad de contrata, un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario y presupuesto general vigente al mes de julio de 2016, conforme a lo siguiente:*

<i>COSTO DIRECTO</i>	<i>: 50,860.95</i>
<i>GASTOS GENERALES</i>	<i>: 8,024.85</i>
<i>UTILIDAD</i>	<i>: 5,086.10</i>
<i>SUB TOTAL</i>	<i>: 63,971.90</i>
<i>IGV 18%</i>	<i>: 11,514.94</i>
<i>PRESUPUESTO TOTAL</i>	<i>: 75,486.84</i>

*Que, mediante Informe Legal N° 1109-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de noviembre de 2016, en la cual, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión concluyendo que la prestación N° 01 es improcedente, **donde señala que carece de objeto emitir pronunciamiento, porque la fecha de culminación del plazo contractual que el 15 de abril del 2016.***





Que, mediante Carta N° 037-2016-GRJ/GRI-SGSLO-JALG, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la cual el coordinador de obra, emite opinión favorable sobre el expediente técnico de la prestación adicional N° 01, y advierte que el plazo contractual de la obra se encuentra vigente, estando el proyecto paralizado desde el 24 de marzo del presente año por falta de pronunciamiento del adicional referido. El coordinador de obra fundamenta que el adicional N° 01 es necesario para el cumplimiento de las metas como la construcción del cerco perimétrico de la institución educativo, en vista que el expediente técnico no contempla la ejecución de zapatas en el cerco perimétrico, comprobando que en el tipo de suelo necesita zapatas para evitar el volteo del muro del cerco perimétrico.

Que, mediante Reporte N° 4850-2016-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 28 de noviembre de 2016, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se pronuncia favorablemente por la procedencia de la prestación adicional N° 01, y señala que la obra tiene vigente su plazo de ejecución contractual, estando paralizada desde el 24 de marzo del presente año. Concluye indicando que la prestación adicional de obra N° 01 creación de Zapatas como partidas nuevas de estructura en cerco perimétrico es necesaria para el cumplimiento de las metas como la construcción del cerco perimétrico de la Institución Educativa N° 1702-A.

Que, mediante Informe Técnico N° 190-2016-GRJ/GRI, de fecha 28 de noviembre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, emite pronunciamiento favorable para la aprobación de la prestación adicional N° 01, ratificando que el plazo contractual de la obra está vigente, por ende el expediente de la prestación adicional N° 01- creación de zapatas como partidas nuevas de estructura en cerco perimétrico, que se encuentra dentro del plazo contractual nuevas de estructura en cerco perimétrico, se encuentra en el plazo contractual vigente. El Gerente Regional de Infraestructura concluye señalando que se apruebe la prestación adicional N° 01 para concluir los trabajos de ejecución y cumplir las metas y objetivos propuestos en la factibilidad.



Que, mediante Informe Legal N° 1128-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de noviembre de 2016, el Director de La Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando expresamente que es procedente la aprobación del presupuesto adicional N° 01 de la Obra: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702-A en el Centro Poblado Bajo Somontonari, Distrito de Río Negro- Provincia de Satipo-Región Junín", ya que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el íones del Estado, siendo la Ejecución de la prestación adicional N° 01 necesaria para el cumplimiento de las metas y objetivos del proyecto en mención.

Que, mediante Informe Técnico N° 130-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, por haber incurrido en presunta faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en



la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 515-2017-GRJ/GGR, de fecha 18 de Diciembre 2017, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, y Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, por haber incurrido en presunta faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, mediante Informe N° 036-2018-GRJ/GGR, de fecha 03 de mayo del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome, como órgano instructor, impone sanción; Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, tendría sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, nos pronunciamos por imponerse sanción de suspensión de cinco días sin goce de remuneraciones al administrado William Teddy Bejarano Rivera conforme a lo establecido en los incisos

Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 248-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los siguientes servidores: Ing. William Teddy Bejarano Rivera y Arq. Ronald Valencia Ramos por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario.

Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AITTC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

**Artículo 85.-:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución,





previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).*

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

**El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.**

**Artículo 10.- Expediente de Contratación**

*El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.*

*En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:*

1. *Que los proyectos hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.*
2. *Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronograma, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo.*

*Tratándose de obras, se adjuntará el Expediente Técnico respectivo y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. (...).*

**Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad**





La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista. Asimismo; la **Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN;** que dispone en lo pertinente:

## **VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO**

### **6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL**

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

### **6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO**

#### **6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)**

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

#### **6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO**

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

## **VIII. RESPONSABILIDAD**

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

**El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF).**

**ARTICULO 80°.-** Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

- f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

**ARTÍCULO 82°.-** Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)

k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).

n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

Que mediante los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.





El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que mediante Sentencia N.º 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, el expediente técnico; es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

#### **El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:**

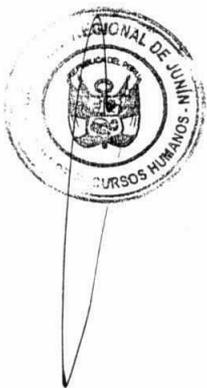
Que, el numeral 40<sup>1</sup> del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores<sup>2</sup>, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

Quinto párrafo y siguientes del artículo 207º,

Establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:





**(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.**

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

**(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.**

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fie cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Que, de los artículos citados, así como el numeral 11 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con: "La





*Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, Certificación de crédito presupuestario asignado para el pago del presupuesto adicional de obra solicitado; Informe Técnico emitido por el inspector o supervisor de obra; (...) Opinión favorable del proyectista sobre las modificaciones de su proyecto, Declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública".*

**A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones de los administrados:** Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de Sub Gerente de Estudios, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose suscrito el Contrato N° 203-2015-GRJ/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2015, celebrado entre la Entidad y el Consorcio Río Negro III, para la ejecución de la obra *"Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702-A, en el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Río Negro-Provincia de Satipo-Región Junín"*; bajo el sistema de contratación a suma alzada y con un plazo de ejecución de 180 días calendarios. Se ha podido advertir deficiencias en el expediente técnico del proyecto, al no considerarse el uso de cimentaciones superficiales (zapata); que por conveniente ha resultado necesario la ejecución de una prestación adicional; lo cual acarrea responsabilidad.

**Al respecto a la responsabilidad del Arq. Ronald Valencia Ramos.-**

Que, en su condición de Sub Gerente de Estudios; estaba obligado en formular el expediente técnico primigenio del proyecto: *"Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702-A, en el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Río Negro-Provincia de Satipo-Región Junín"*; además de dirigir y supervisar su ejecución de acuerdo a la normatividad legal vigente. En ese sentido, su función en estos hechos consistía en emitir un informe claro y preciso, basado en documentos fidedignos y normatividad vigente que garanticen el Principio de Legalidad; para así, dar una correcta viabilidad a éste expediente técnico en cuanto a su elaboración y aprobación, lo que no hizo. Es así, habiendo emitido su Informe que la facultad, esta ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 033-2015-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 30 de enero de 2015.

Es así, con estos actos negligentes, ha hecho que se solicite el expediente del adicional de obra N° 01, que es referente al cerco perimétrico, ya que no se ha considerado en el expediente primigenio el uso de cimentaciones superficiales (zapata), que garantice la estabilidad de la estructura y su transmisión de refuerzos del terreno, ya que no se ciñe a los parámetros estructurales para el tipo de suelo donde se desarrolla la obra, cuya capacidad portante admisible es menos a uno (01); siendo así, el objetivo de las obras adicionales es establecer las condiciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento integral de las estructuras de concreto armado en el cerco perimétrico. Siendo así, estando dentro de sus funciones del administrado de formular el expediente técnico, con ello de dirigir y supervisar su ejecución, ha hecho caso omiso a las mismas; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de*





un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados el administrado Arq. Ronald Valencia Ramos, mediante Carta N° 001-2018-/ARQ.RVR de fecha 03 de enero del 2018 sustenta su descargo en el hecho que el no tiene responsabilidad alguna en los hechos imputados, toda vez que, a la fecha de aprobación del Expediente Técnico, es decir al 30 de enero de 2015, este no ocupaba el cargo de Sub Gerente de Estudios, por lo que la imputación que se le hace el de formular el Expediente Técnico no le alcanza a este administrado.

De los cargos atribuidos al administrado Arq. Ronald Valencia Ramos, en efectos se puede apreciar que no tuvo ninguna responsabilidad en la formulación del expediente técnico en cuestión, porque este no ostentaba el cargo de Sub Gerente de Estudios en la fecha de la aprobación de dicho expediente mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 033-2015-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 30 de enero de 2015.

#### Sobre la responsabilidad del Inq. William Teddy Bejarano Rivera.-

Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Estudios, con relación a la aprobación del expediente técnico del proyecto antes aludido; lo que no hizo.

Es así, que al emitir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 033-2015-G.R.-JUNÍN/GRI., de fecha 30 de enero de 2015, que resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1702-A, en el Centro Poblado Bajo Somontonari, distrito de Río Negro-Provincia de Satipo-Región Junín", CODIGO SNIP N° 266150, con un presupuesto general de S/.1,376,265.72. Con costo vigente al mes de Noviembre 2014, por la modalidad de contrata; no ha estado vigilante del correcto procedimiento para su aprobación, la misma que debió ceñirse conforme a lo dispuesto en el Quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE; conforme se ha señalado líneas arriba; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por ésta Sub Gerencia de Estudios, que en su caso habría anotado las observaciones en la resolución antes aludida; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de elaboración,





evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Que, visto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2016-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 07 de noviembre de 2016, en sus considerandos, hace alusión al INFORME DE ANALISIS DE PERDIDAS ECONÓMICAS; donde señala: "(...) concluye, que el Proyecto: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E. N° 1702-A, EN EL CENTRO POBLADO BAJO SOMONTONARI, DISTRITO DE RÍO NEGRO-PROVINCIA DE SATIPO-REGIÓN JUNÍN", con código SNIP N° 266150, arrojó como resultado de "pérdida económica" el monto de S/.298,361.18 soles. La inversión se ha incrementado respecto al PIP viable en 24.66%. (...)". Por lo tanto; estos administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto, con ello derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo la ejecución de una obra. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

**Del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, no ha formulado descargo alguno. Sin embargo, la última instancia que tuvo a su cargo el expediente técnico para su revisión, evaluación, verificación y ser el filtro final, fue la Gerencia Regional de Infraestructura, y al no haber aportado pruebas, o cuanto menos haberse recabado su versión de los hechos, tenemos que los cargos con los que se ha iniciado el presente proceso sancionador a la fecha no ha variado.**



Que, si bien es cierto, la responsabilidad del administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, tendría sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, nos pronunciamos por imponerse sanción de **suspensión de cinco días sin goce de remuneraciones** al administrado **William Teddy Bejarano Rivera** conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Al respecto y presentado su descargo mediante **Carta N° 001-2018-/ARQ.RVR de fecha 03 de enero del 2018** el administrado **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, el presente procedimiento administrativo disciplinario deberá ser archivado. Por los fundamentos realizados en su descargo



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVASE** el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Arq. Ronald Valencia Ramos; condición de ex Sub Gerente de Estudios, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (05) días** al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

  
Lic. Adm. Victor Angeles Cardenas  
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 JUN 2008

  
Abog. A. Antonieta Vialón Kooles  
SECRETARIA GENERAL